



**AUTO N. 01646**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado No. 2017EE174947 del 08 de septiembre de 2017, se solicita sea remitido informe de caracterización de vertimientos según lo establecido en Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario), a la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO DEL SUR**, identificada con el Nit 800.002.633-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00287388 del 17 de marzo de 1987 actualmente activa. ubicado en el predio con nomenclatura Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, y con dirección de notificación judicial en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.156.983.

Que mediante el Radicación SDA No. 2018ER104369 del 9 de mayo de 2018, la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO DEL SUR**, identificada con el Nit 800.002.633-3, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, allegó informe de caracterización, en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. 2018ER104369 del 09 de mayo de 2018 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 02426 del 05 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:



“(…)

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se pudo determinar que el establecimiento RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO DEL SUR, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015, ya que los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 398 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 120 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y Aceites que se encuentra en 20 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y Fenoles que se encuentra en 0,55 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L. Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER104369 de 09/05/2018 del establecimiento RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO DEL SUR, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite para los parámetros CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA Coordenadas: N 4°34'.46,31" O 74° 6'25,86":</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda Química de Oxígeno (DQO) (398 mg/L O<sub>2</sub>)</li> <li>• Suspendidos Totales (SST) (120 mg/L)</li> <li>• Grasas y Aceites (20 mg/L)</li> <li>• Fenoles (0,55 mg/L)</li> </ul>	<p>Artículos 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015.</p>

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO -LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02426 del 5 de marzo de 2019, se evidenció que la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO DEL SUR**, identificada con el Nit 800.002.633-3, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, y con dirección de notificación judicial en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de esta ciudad, incumplió al sobrepasar los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 398 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 120 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y Aceites que se encuentra en 20 mg/L siendo el límite máximo permisible 15.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

##### **❖ RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

*“(…)*

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, ... (...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**(ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite ... (...)*”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO DEL SUR**, identificada con el Nit 800.002.633-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00287388 del 17 de marzo de 1987 actualmente activa, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, y con dirección de notificación judicial en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.156.983, por haber incumplido la Normatividad Ambiental Vigente de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar los límites máximos en los parámetros (DQO) y (DBO5), de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico Nos. 02426 del 5 de marzo de 2019, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – SEDE REDIMED IPS CENTRO RADIOLÓGICO DEL SUR**, identificada con el Nit 800.002.633-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00287388 del 17 de marzo de 1987 actualmente activa, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, y con dirección de notificación judicial en la Avenida Caracas No. 31B – 19 de esta ciudad, por medio de su representado legalmente por el señor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.156.983 o quien haga sus veces, su abogado debidamente constituido o autorizado de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA 08-2019-615**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Experiencia No. SDA-08-2019-615**